



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	MAXIBIENES SAS.
Demandado:	OSNAIDER ANDRES CUELLO TORRES Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014- 2023-00162 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	548

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., Ley 2213 de 2022, y el titulo ejecutivo base de ejecución presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 14 de la ley 820 de 2003, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de **MAXIBIENES SAS con NIT 811.024.730-4**, en contra de **OSNAIDER ANDRES CUELLO TORRES con CC N° 1.101.453.150, y ORANGEL DE JESUS CUELLO TORRES con CC N°1.101.443.535** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(1.056.200)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 1 al 30 de noviembre 2022.
2. Por la suma de **(1.056.200)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 1 al 31 de diciembre 2022.
3. Por la suma de **(1.056.200)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 1 al 31 de enero 2023.
4. Por la suma de **(1.056.200)**, por concepto de canon de arrendamiento causado y no pagado entre el 1 al 28 de febrero 2023.

5. La suma de **(\$3.168.600)**, correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.
6. Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, -en concordancia con el artículo 431 ibidem- más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 446 C.G.P.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

TERCERO- Se le reconoce personería suficiente a JULIANA RODAS BARRAGÁN, TP N°134.028 C.S de la J.

CUARTO- Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

QUINTO: Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9597dc7913955f6f85caf335edfe11ca9a25029f2028ccb044b40e840968b9e1**

Documento generado en 17/03/2023 02:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>